EXP. N.° 09349-2006-PA/TC
LIMA
VITORINO ÁNGEL REA BRAVO

RAZÓN DE RELATORÍA

Lima, 18 de enero de 2008

La resolución recaída en el Expediente N.° 09349-2006-PA, que declara **INFUNDADA** la demanda, es aquella conformada por los votos de los magistrados Mesía Ramírez, Alva Orlandini y Beaumont Callirgos, magistrado que fue llamado para que conozca de la causa debido al cese en funciones del ex magistrado García Toma. El voto del magistrado Alva Orlandini aparece firmado en hoja membretada aparte, y no junto con la firma de los demás magistrados, debido al cese en funciones de este magistrado.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de enero de 2008, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Alva Orlandini y Beaumont Callirgos, magistrado que fue llamado para que conozca de la causa debido al cese en funciones del ex magistrado García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Vitorino Ángel Rea Bravo contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 102, su fecha 19 de junio de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 4 de octubre de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se le incremente su pensión de jubilación en un monto equivalente a tres remuneraciones mínimas vitales de conformidad con la Ley N.° 23908, con la correspondiente indexación trimestral, más el pago de los devengados en una sola armada.

La emplazada contesta la demanda alegando que la Ley N.° 23908 estableció el monto mínimo de la pensión en tres sueldos mínimos vitales, pero no dispuso que fuera, como mínimo, tres veces más que el básico de un servidor en actividad, el cual nunca llegó

a ser igual al Ingreso Mínimo Legal, que estaba compuesto por el Sueldo Mínimo Vital más las bonificaciones por costo de vida y suplementaria.

El Trigésimo Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 12 de abril de 2005, declara fundada la demanda, por considerar que el demandante alcanzó el punto de contingencia antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley N.° 25967.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, por estimar que la pretensión del demandante no forma parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho a la pensión.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, resulta procedente que este Colegiado efectúe su verificación por las circunstancias especiales del caso (grave estado de salud del demandante).

§ Delimitación del petitorio

2. El demandante pretende que se incremente el monto de su pensión de jubilación, en aplicación de los beneficios establecidos en los artículos 1.° y 4.° de la Ley N.° 23908.

§ Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de septiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Titulo Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley N.° 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y 7-21.

4. De la Resolución N.° 1266-91, de fecha 21 de agosto de 1991, obrante a fojas 2, se evidencia que al demandante se le otorgó pensión de jubilación a partir del 12 de marzo de 1991, por el monto de 103.30 intis millón.

5. Para determinar el monto de la pensión mínima vigente a la fecha de la contingencia, se debe recordar que, conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N.° 018-84-TR, del

1 de setiembre de 1984, la remuneración mínima de los trabajadores era el resultado de la adición de tres conceptos remunerativos, uno de los cuales era el Sueldo Mínimo Vital.

6. En el presente caso, para la determinación de la pensión mínima, resulta aplicable el Decreto Supremo N.º 002-91-TR, del 17 de enero de 1991, que estableció el Sueldo Mínimo Vital en 12.00 intis millón, resultando que al 12 de marzo de 1991, la pensión mínima del Sistema Nacional de Pensiones se encontraba establecida en 36.00 intis millón.

7. En consecuencia, se advierte que a la fecha de la contingencia no correspondía aplicar la pensión mínima de la Ley N.º 23908 a la pensión de jubilación del demandante, dado que el monto de la pensión otorgada resultaba mayor.

8. En cuanto al reajuste dispuesto en el artículo 4.º de la Ley N.º 23908, debemos señalar que este se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que no se efectúa en forma indexada o automática. Por lo tanto, el reajuste trimestral automático de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones no resulta exigible.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
ALVA ORLANDINI
BEAUMONT CALLIRGOS

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)

EXP. N.º 09349-2006-PA/TC
LIMA
VITORINO ÁNGELO REA BRAVO

VOTO DEL MAGISTRADO ALVA ORLANDINI

Visto el recurso de agravio constitucional interpuesto por don Vitorino Ángel Rea Bravo contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 102, su fecha 19 de junio de 2006, que declara improcedente la demanda de autos, el magistrado firmante emite el siguiente voto:

ANTECEDENTES

Con fecha 4 de octubre de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se le incremente su pensión de jubilación en un monto equivalente a tres remuneraciones mínimas vitales, de conformidad con la Ley N.º 23908, con la correspondiente indexación trimestral, más el pago de los devengados en una sola armada.

La emplazada contesta la demanda alegando que la Ley N.º 23908 estableció el monto mínimo de la pensión en tres sueldos mínimos vitales, pero no dispuso que fuera, como mínimo, tres veces más que el básico de un servidor en actividad, el cual nunca llegó a ser igual al Ingreso Mínimo Legal, que estaba compuesto por el Sueldo Mínimo Vital más las bonificaciones por costo de vida y suplementaria.

El Trigésimo Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 12 de abril de 2005, declara fundada la demanda, por considerar que el demandante alcanzó el punto de contingencia antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, por estimar que la pretensión del demandante no forma parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho a la pensión.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, estimamos que, en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe el demandante, procede efectuar su verificación por las circunstancias especiales del caso (grave estado de salud del demandante).

§ Delimitación del petitorio

2. El demandante pretende que se incremente el monto de su pensión de jubilación, en aplicación de los beneficios establecidos en los artículos 1.º y 4.º de la Ley N.º 23908.

§ Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de septiembre de 2006, el Tribunal Constitucional, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Titulo Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley N.º 23908 durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y 7-21.

4. De la Resolución N.º 1266-91, de fecha 21 de agosto de 1991, obrante a fojas 2, advierto que al demandante se le otorgó pensión de jubilación a partir del 12 de marzo de 1991, por el monto de 103.30 intis millón.

5. Para determinar el monto de la pensión mínima vigente a la fecha de la contingencia debo recordar que, conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N.º 018-84-TR, del 1 de setiembre de 1984, la remuneración mínima de los trabajadores era el resultado de la adición de tres conceptos remunerativos, uno de los cuales era el Sueldo Mínimo Vital.

6. En el presente caso, para la determinación de la pensión mínima, considero que resulta aplicable el Decreto Supremo N.º 002-91-TR, del 17 de enero de 1991, que estableció el Sueldo Mínimo Vital en 12.00 intis millón, resultando que al 12 de marzo de 1991, la pensión mínima del Sistema Nacional de Pensiones se encontraba establecida en 36.00 intis millón.

7. En consecuencia, advierto que a la fecha de la contingencia no correspondía aplicar la pensión mínima de la Ley N.º 23908 a la pensión de jubilación del demandante, dado que el monto de la pensión otorgada resultaba mayor.

8. En cuanto al reajuste dispuesto en el artículo 4.º de la Ley N.º 23908, debo señalar que este se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que no se efectúa en forma indexada o automática. Por lo tanto, el reajuste trimestral automático de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones no resulta exigible.

Por estas consideraciones, mi voto es porque se declare **INFUNDADA** la demanda.

Sr.

ALVA ORLANDINI

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)